

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/66/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del "...crédito fiscal con número [REDACTED] de fecha de emisión 18 de julio del año 2017..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, y no se ejecutara el contenido de la determinación del crédito fiscal con número de folio [REDACTED] 7, materia del presente juicio, hasta en tanto se emitiera esta sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de doce de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito; no así la autoridad responsable por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del

Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se solicitó a [REDACTED] el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED], expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 08)

Documental de la cual se desprende que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a [REDACTED] el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] - [REDACTED] expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se le solicitó el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en*

contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; aduciendo que, la demanda fue presentada de manera extemporánea, porque en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el predio del hoy recurrente se entregó citatorio del formato de cumplimiento de obligaciones de dieciocho de julio del mismo año, en virtud de que el propietario no se encontraba; para posteriormente en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, practicarse la notificación a la C. [REDACTED] al no encontrarse de nueva cuenta al propietario se practicó la diligencia, tal como lo establece el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que el actor se encuentra fuera del término para presentar su demanda; y que, resulta improcedente el presente juicio en virtud de que el promovente no respetó el principio de definitividad, debiendo agotar el recurso de revocación ante la autoridad que emitió el acto o ejecutó el acto, con fundamento en lo previsto por los artículos 222 y 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

No obstante que, la parte actora narra en el apartado de hechos de su demanda "2.- *Con fecha 25 de Agosto del año 2017, me entere bajo protesta de decir verdad que se me impuso requerimiento del crédito fiscal el pago del crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha de emisión 18 de julio del año 2017, sin precisar que notificadores ejecutores la realizaron por no haber sido esto con franco incumplimiento de las formalidades legales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por consiguiente se actualizan las causas de nulidad del acto impugnado previsto por la ley de la materia...*"(sic)

La autoridad demandada exhibió en el juicio copia certificada del citatorio dirigido a [REDACTED] notificado el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, por C. [REDACTED] en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con credencial número [REDACTED] vigente del cuatro de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en el inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Asimismo, exhibió copia certificada de la cédula de notificación dirigida a [REDACTED], practicada el **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, por C. [REDACTED] en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con credencial número [REDACTED] vigente del cuatro de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en el inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos certificados. (fojas 21 y 24)

De las que se desprende que, con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, a las diez horas con treinta y cinco minutos, el C. [REDACTED] en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con credencial número [REDACTED] vigente del cuatro de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; se presentó en el inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cerciorado de ser el

domicilio correcto por los signos exteriores como son la nomenclatura en la esquina de la calle y el número exterior "calle [REDACTED] [REDACTED] (sic), buscando al [REDACTED] con la finalidad de notificar el oficio número 0000117 de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y toda vez que se requirió la presencia del contribuyente, [REDACTED] (sic) quien dijo bajo protesta de decir verdad ser familiar, le indicó de manera expresa que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, por lo que se dejó citatorio para que hiciera del conocimiento **de la persona buscada a efecto de que esperara al notificador a las trece horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, para que se llevara a cabo la notificación del oficio correspondiente, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procedería a hacer la notificación con la persona que se encontrara en el domicilio señalado; o en el caso de que se encontrare en el domicilio y se negare a recibir la notificación se levantaría acta circunstanciada y en su caso se procedería conforme a al procedimiento establecido en los artículos 138 fracción III y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; firmando al calce el notificador referido y la persona que recibió el citatorio se reservó a firmar.

Asimismo, se advierte que a las **trece horas del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, se presentó de nueva cuenta [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con credencial número [REDACTED] vigente del cuatro de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en el inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en busca de [REDACTED] cerciorado de ser el domicilio correcto por los signos exteriores como son la nomenclatura en la esquina de la calle "entre calles [REDACTED] [REDACTED] (sic), al haber preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia y haber contestado esta última que el domicilio era el correcto con el objeto de notificar en esa fecha el oficio

número 0000117 de dieciocho de julio de dos mil diecisiete emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que contiene cumplimiento de obligaciones fiscales; una vez requerida la presencia del contribuyente se le indicó que no se encontraba presente, por lo que procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación con la C. [REDACTED] (sic), quien manifestó bajo protesta de decir verdad ser familiar, no identificándose, por lo que se hizo entrega del original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionarios emisor, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 fracción I, 139, 140, 142, 143, y 171 primer párrafo del Código fiscal para el Estado de Morelos, artículos 131 y 132 del Código procesal Civil; artículo 2 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haciendo constar que a dicha diligencia precedió citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, entregado a la C. "María Wenses Salgado" (sic), de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del Código Fiscal referido; firmando al calce el notificador referido y la persona notificada se reservó a firmar.

Las documentales descritas con anterioridad **fueron puestas a la vista del accionante sobre las cuales no hizo manifestación alguna, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.**

En este sentido, toda vez que el actor narró en los hechos de su demanda que se le impuso requerimiento del crédito fiscal [REDACTED] [REDACTED] de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que desconocía los notificadores y las diligencias para hacerle de su conocimiento dicho requerimiento; **y por su parte la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio exhibió copia certificada de las diligencias de notificación;** correspondía al accionante mediante ampliación de demanda **inconformarse de manera específica en contra de cada una de las diligencias practicadas** por el Notificador habilitado por la autoridad responsable, con la finalidad de acreditar su ilegalidad, lo que en la especie no ocurrió; y al no haberlo hecho así consintió su contenido; en consecuencia, se entiende que [REDACTED] **fue notificado** del

requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales

expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.**

No obstante lo anterior, la parte actora contaba con un término de quince días para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, el cual a letra señala lo siguiente: "La demanda deberá presentarse: I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados**, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Así tenemos que, en el juicio la autoridad demandada acreditó que mediante diligencia practicada el **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificó a en el inmueble registrado con la clave catastral ubicado en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; diligencia que fue atendida por C. " (sic), quien manifestó bajo protesta de decir verdad ser familiar; al no haberse encontrado al actor en su domicilio.

En ese sentido, si la parte actora fue notificada de la resolución impugnada con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**; el

término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **veintidós de agosto de dos mil diecisiete** ---día hábil siguiente a aquel en que le fue notificado el requerimiento impugnado--- y concluyó el **once de septiembre de dos mil diecisiete**, no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el día **once de septiembre de dos mil diecisiete**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **la demanda es oportuna**; por tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el responsable.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, bajo el argumento de que, resulta improcedente el presente juicio en virtud de que el promovente no respetó el principio de definitividad, debiendo agotar el recurso de revocación ante la autoridad que emitió el acto o ejecutó el acto, con fundamento en lo previsto por los artículos 222 y 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando

las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...**"; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el actor en el sentido de que se violan sus garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque el requerimiento del crédito fiscal emitido por el responsable, carece de fundamentación y motivación, porque es obligación de toda autoridad expresar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de todo acto de autoridad, que en el caso, el crédito fiscal se determina en forma ambigua e imprecisa, que no se explican los parámetros en los que se apoya; el cobro es excesivo porque no se señala el parámetro que sirvió a la autoridad para arrojar la cantidad que cita, por lo que el cobro es ilegal.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó "*...esta Autoridad Fiscal si precisó la fundamentación legal y facultades para poder requerir créditos fiscales en el territorio del Municipio de Cuernavaca,*

Morelos... los agravios señalados por el contribuyente son AMBIGUOS, OBSCUROS Y SUPERFICIALES... como se puede observar el crédito fiscal con número [REDACTED] de fecha de emisión 18 de julio del 2017, por concepto de impuesto predial y servicios públicos del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] esta autoridad funda y motiva conforme a las leyes vigentes para la aplicación respectiva de la normatividad por concepto de impuesto predial y servicios públicos, por lo cual, sus razonamientos no son directos y suficientes para demostrar jurídicamente sus manifestaciones..."

Como ya fue aludido son **fundados** los argumentos vertidos por el actor, porque una vez analizado el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED], expedido el fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, valorado en el considerando segundo del presente fallo, este Tribunal advierte que la autoridad responsable para **determinar** el crédito fiscal en estudio, cita artículos de diversos ordenamientos; sin embargo, **no explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a la cantidad de 2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En efecto, del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] materia de estudio, se desprende que la autoridad municipal demandada señaló diversos artículos de la Constitución federal, Constitución local, Código Fiscal para el Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y precisó lo siguiente:

CLAVE CATASTRAL	SUP. DE TERRENO M2	SUP. DE CONSTRUCCIÓN M2	BASE GRAVABLE	TASA: 2 AL MILLAR POR LOS PRIMEROS \$70,000.00; PERO NO PUEDE SER MENOS A 2% DE 1 DÍA DE SMGV CALCULADO AL AÑO, ART. 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EJERCICIO FISCAL 2016.
	157.00	103.00	79,987.00	
ZONA 3			METROS DE FRENTE 14	

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	
PERIODO A PAGAR 1-2016 al 6-2016		PERIODO A PAGAR 1-2016 al 6-2016	
IMPUESTO PREDIAL	533.00	SERVICIOS DE	126.00
DIFERENCIAS	0.00	INFRAESTRUCTURA	
RECARGOS DE DIFERENCIAS	0.00	DAP	0.00
MULTAS	366.00	MULTAS	86.00
ADICIONALES 25%	133.00	ADICIONALES 25%	31.00
RECARGOS	98.00	RECARGOS	23.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	377.00	GASTOS DE NOTIFICACIÓN	377.00
TOTAL	1507.00	TOTAL	643.00
		TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	2,150.00

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de expedir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] no explicó al contribuyente [REDACTED] de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas en la tabla transcrita.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por el actor, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes,

como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, tratándose de actos de molestia **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, al momento de expedir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual se solicitó a [REDACTED], el pago del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debió precisar los parámetros aritméticos utilizados para concluir que correspondía cubrir al actor la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por tales conceptos**; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa y llana del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, por [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se solicitó a [REDACTED] el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se solicitó a [REDACTED] el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios municipales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/66/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el trece de marzo de dos mil dieciocho.

